



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 115
Sucre, 1 de octubre de 2019

DATOS DEL PROCESO Y LAS PARTES

Expediente : 237/2017 - CA
Demandante : Gerencia Regional Cochabamba de la
Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : Resolución de Recurso Jerárquico
AGIT-RJ 0482/2017 de 24 de abril
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 14 a 17, interpuesta por la Administración de Aduana Interior, dependiente de Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, por intermedio de su representante Boris Emilio Guzmán Arze, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2017 de 24 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 44 a 54 vta., la réplica de fs. 76 vta., la dúplica de fs. 79 a 82; los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

La Administración de Aduana interior, dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, fundamenta su demanda, argumentando lo siguiente:

En el caso concreto se identificó mercancía no manifestada, encontrada dentro de un medio de transporte en pleno tránsito aduanero, habiendo realizado la contrastación con el MIC/DTA, como único documento

válido, conforme al art. 66 de la Ley 1990, adecuándose a los incisos a), b) y c).

EL medio de transporte con placa 1731-ICR, fue detectado como sospechoso en la localidad de Patacamaya, por contener presumiblemente mercancía no manifestada. A su arribo a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, se procedió a su apertura y consiguiente emisión del Parte de Recepción, con el fin de corroborar la presunción, y ante la certeza, se levantó el Acta de Intervención.

Al haber encontrado mercancía no manifestada en un medio de transporte que se encontraba en tránsito aduanero, no correspondía la otorgación del plazo de 5 días, toda vez que no se ingresó a un Régimen de Depósito de Aduana, porque si bien fue evidente que se encontró faltante de mercancía y sobrante de peso con relación al peso verificado físicamente y comprobado con la cantidad y peso del Manifiesto Internacional de Carga, dicha situación fue identificada antes de emitirse el Parte de Recepción que comprueba la presunción de Mercancía no Manifestada, y siendo que se encontraba en pleno Tránsito aduanero, se aplicó la exención de responsabilidad establecida en el párrafo cuarto del art. 96 del Decreto Supremo (DS) N° 25870, con relación al transportista. Así, recién con el Parte de Recepción, se ingresó al Régimen de Depósito Aduanero, y habiéndose aplicado la exención de responsabilidad mencionada, resultaba inviable la concesión de los cinco días, más aún si esta previsión es exclusiva para el transporte, no así para el importador.

El hecho que el Agente haya procedido a realizar el Examen Previo al Despacho Aduanero, mediante el Formulario 138 con la finalidad de verificar y declarar la cantidad en exceso, es decir, antes de dar inicio al proceso de nacionalización, configurándose un acto preparatorio para que la mercancía pueda ser nacionalizada, no constituye un acto documental sustituto del Manifiesto Internacional de carga, porque la mercancía no manifestada, fue identificada en pleno Tránsito Aduanero y solo con la emisión del Parte de Recepción, puede ponerse fin a este régimen para ingresar al depósito aduanero.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Según la AGIT, correspondía a la Administración Aduanera, ante el hecho de tener la certidumbre de encontrarse con mercancía no manifestada, otorgar el plazo de cinco días para la presentación de descargos, conforme al numeral 3, literal A, acápite V del Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana, aprobado por RD 01-016-03 y modificado por RD 01-038-04; en base a ello, manifiesta la imposibilidad de analizar los aspectos de fondo, porque evidencia vulneración del debido proceso.

El análisis de la instancia jerárquica, vulneró la normativa aduanera, por cuanto no consideró los momentos procesales ni los sujetos involucrados para la aplicación de la aludida Resolución de Directorio.

Petitorio

Solicita que se declare probada la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia, revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2017M, y confirme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0040/2017 y del mismo modo, la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0893/2016.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante memorial cursante de fs. 44 a 54 vta., la AGIT por intermedio de su Director General, Daney David Valdivia Coria, respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, con los siguientes argumentos:

La Administración demandante, no cumple con lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que sus argumentos no son claros ni preciso, y lo alegado, no constituye un agravio que conculque normas, y no señala cual el agravio ocasionado, ni establecen una errada interpretación de la AGIT, limitándose a realizar afirmaciones generales e imprecisas.

Por otro lado, con los mismos argumentos expresados en la Resolución jerárquica impugnada, sintetizando, señala que ésta, cuenta con fundamentación y motivación, pues estableció con precisión que, al haberse identificado un vicio de nulidad que vulneró el debido proceso, previsto en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), y

68.6 de la Ley N° 2492, que afecta a Desiderio Aranibar Colque; dado que, al existir diferencias entre la mercancía efectivamente recepcionada y la mercancía consignada en el Manifiesto Internacional de Carga y documentos anexos, previamente a calificar la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando, de conformidad con el art. 181.b) de la referida Ley, en el Acta de Intervención Contravencional, debió darse cumplimiento al procedimiento dispuesto en el numeral 3 del Procedimiento de Régimen de Depósito de Aduana, aprobado con Resolución de Directorio (RD) N° 01-016-03, modificado con RD N° 01-038-04, por lo que, en aplicación de los párrafos I y II, arts. 36 de la Ley 2341, correspondió a la instancia jerárquica, anular la Resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0775/2016 de 9 de agosto, a fin de que la Administración Aduanera, aplique lo dispuesto en el citado numeral 3 del Régimen de Depósito de Aduana.

Por otro lado, la instancia de alzada, para desestimar la aplicación del mencionado numeral 3 del Procedimiento del Régimen de depósito de Aduana, refirió la existencia de un Examen Previo al Despacho Aduanero, emitiéndose al respecto el Formulario 138 de 7 de julio de 2016, indicando que dicho examen fue efectuado antes de la emisión del Acta de Intervención Contravencional de 9 de agosto de 2016; asimismo, que al haberse evidenciado el Examen Previo al Despacho Aduanero, se advirtió un procedimiento voluntario realizado por la ADA con la finalidad de verificar y declarar la cantidad de exceso que no se encuentra manifestada en el MIC, por lo que consideró que no era necesario retrotraer obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, al no haber advertido la vulneración al debido proceso en razón al plazo de tres días posteriores a la notificación con el Acta de Intervención Contravencional, en virtud del cual, tuvo el espacio necesario para justificar y desvirtuar los cargos establecidos en dicho acto administrativo; argumentos que no se adecuan al caso, debido a que dicha instancia refiere que se identificó la mercancía no manifestada al momento del aforo físico y documental de la DUI; es decir, que la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancía ya se encontraba siendo sometida al Régimen de Importación a Consumo, siendo que existía la sospecha de mercancía no manifestada, verificada a momento de su recepción por parte de concesionario de Recinto Aduanero; advirtiéndose en consecuencia, que la Resolución de alzada, no se encontraba fundamentada, vulnerando lo dispuesto en el art. 28.e) de la Ley N° 2341, viciándola de nulidad; sin embargo, existiendo un vicio mucho más antiguo, correspondía retrotraer obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional.

Por otro lado, la demanda pretende que se revise el fondo de la problemática jurídica del caso, lo cual denota incongruencia en su petitorio, toda vez que solicita declarar firme y subsistente la Resolución Sancionatoria, empero omite mencionar que la Autoridad jerárquica, no ingresó a revisar aspectos de fondo, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia se ve impedido de ingresar al fondo de la problemática.

Petitorio

En base a lo expuesto, solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2017.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. El 13 de julio de 2016, la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, emitió el Informe Técnico N° AN-CBBCI-SPCC-0256/2016, que concluyó estableciendo que se identificó mercancía no manifestada, consistente en 113 aros y 1 bulto con un peso de 55 Kg., conteniendo mercancía variada que transportaba un camión con placa 1731-ICR, sugiriendo proceder según normativa vigente.
2. El 17 de agosto de 2016, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Desiderio Aranibar Colque, con el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0775/2016 de 9 de agosto, refiriendo que el 4 de julio de 2016, se procedió al cierre de tránsito del camión con placa 1731-ICR, MIC/DTA 2016 072 335676; el 30 de junio del señalado año, se realizó la verificación del citado camión por el scanner de la localidad de Patacamaya, dando como resultado como sospechoso, por mercancía

presuntamente no declarada de acuerdo a la documentación presentada; el 1 de julio de 2016, el referido medio de transporte, arribó a la Almacenera Boliviana SA, procediendo con la apertura del precinto y descargo de la mercancía, consecuentemente, el concesionario emitió el parte de Recepción N° 301 2016 345902-SKSE 1604065-16, que refiere que se recibió 1055 piezas con un peso de 15.570 Kg., existiendo un faltante de 36 piezas y un sobrante de peso de 6.680 Kg., de los cuales 941 piezas son llantas, 113 aros y 1 bolsa con accesorios de vehículos y celulares; así también, que se relacionó con las características de la Factura Comercial y la Lista de Empaque, evidenciando que existía mercancía no declarada, consistente en 113 aros y 1 bolsa de accesorios de vehículos celulares.

Asimismo, el 4 de julio de 2016, se realizó la liberación del referido camión, debido a que el mismo transportaba un contenedor cerrado, con precintos de origen intactos, sometiéndose a lo dispuesto por el art. 96 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870; en ese sentido, se presumió la Comisión de Contrabando Contravencional, conforme al art. 181.b) de la Ley N° 2492, determinando por tributos omitidos UFV 1.217,44 UFV; otorgando el plazo de 3 día hábiles para la presentación de descargos, computables a partir de su notificación.

3. El 24 de agosto de 2016, la Agencia Despachante de Aduana Transamérica, mediante nota Cite N° TA975JC, solicitó a la Administración Aduanera, la cancelación del Acta de Intervención y la autorización de la prosecución del Régimen de Importación a Consumo, adjuntando el Parte de Recepción MIC/DTA N° 2016 3356765 y el Formulario N° 138; en respuesta, el 7 de septiembre de 2016, la Administración Aduanera notificó al representante de la referida ADA con el Proveído AN-CBBCI-612/2016 de 31 de agosto, indicando que habiendo sido notificado el interesado el 17 de agosto de 2016 con el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0775/2016, rechazó los descargos presentados por ser extemporáneos, encontrándose el proceso para emisión de la Resolución correspondiente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4. El 5 de octubre de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente a Desiderio Aranibar Colque, con la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0893/2016 de 12 de septiembre, que declaró probado el Contrabando Contravencional atribuido al aludido supuesto contraventor, en aplicación de los arts. 160.4 y 181.b) de la Ley N° 2492, por la mercancía comisada consistente en ciento 113 aros metálicos para automóvil un bulto con mercancía variada, con un peso de 55 Kg, de procedencia extranjera, detallada en el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0775/2016 de 9 de agosto, en consecuencia se dispuso su comiso definitivo.

5. Impugnada la Resolución Sancionatoria referida en el punto anterior, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0040/2017 de 19 de enero, que confirmó la Resolución recurrida.

6. En desacuerdo con la determinación asumida, el sujeto pasivo interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2017 de 24 de abril, que anuló la decisión impugnada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0775/2016, a fin de que la Administración Aduanera, con carácter previo, aplique lo dispuesto en el numeral 3 del Procedimiento de Régimen de Depósito de Aduana, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-016-03 y modificado con Resolución de Directorio N° 01-038-04, de conformidad con lo previsto en el art. 212.I inc. c) del Código Tributario Boliviano.

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar si se ajusta a derecho, la decisión de la AGIT, de anular la Resolución de Alzada, con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0775/2016, bajo el argumento de que correspondía a la Administración Aduanera, ante el hecho de tener la certidumbre de encontrarse con mercancía no manifestada, otorgar el plazo de cinco días al sujeto pasivo, para la presentación de descargos, conforme al numeral 3, literal A, acápite V del

Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana, aprobado por RD 01-016-03 y modificado por RD 01-038-04.

V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía para el administrado en la que, por medio del ejercicio de su derecho a la impugnación, cuestiona los actos de la administración cuando estos le resultan gravosos, buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados; oportunidad en que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en instancia administrativa. Bajo ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación; en coherencia con el art. 109.I de la Constitución Política del Estado que prevé que todos los derechos reconocidos por ella, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, los arts. 115 y 117.I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, conforme a mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial que establece: "...impone que toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar", en la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, acorde con el Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de armonía social.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Dentro del pleno de garantías que regentan el ordenamiento superior y el curso del proceso, se encuentra en primera instancia el conocido como debido proceso, adoptado como derecho fundamental de aplicación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

inmediata en el cual se establecen los trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de las causas, fijando límites a la actividad del Estado, a fin de evitar que se coarten o cercenen garantías fundamentales de quienes intervienen en un proceso judicial o administrativo; así lo prevé la Norma Suprema en su art. 115.II, al establecer que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*; postulado constitucional que armoniza con la previsión contenida en el art. 9.4 del mismo cuerpo normativo, cuando señala entre los fines y funciones esenciales del Estado, está el de *“Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”*.

El Tribunal Constitucional sobre el debido proceso, se refirió en la Sentencia Constitucional N° 0788/2010-R de 2 de agosto, señalando: *“...el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentre en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no solo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo”*.

En base a lo anotado, el órgano jurisdiccional o administrativo, conocedor de un proceso judicial o administrativo, tiene la delicada responsabilidad de disponer el desarrollo de actos procesales, en igualdad de oportunidades de las partes, observando y aplicando el procedimiento previsto en la ley, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, como ser el de defensa, impugnación y otros, siendo su último fin, materializar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones indebidas.

En ese sentido, el derecho a la defensa, reconocido en el art. 119.II de la CPE, prevé que: *“Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...”*, implica la potestad inviolable de toda persona sometida a proceso -judicial o administrativo- a ser escuchada, presentando las pruebas que estime

convenientes en su descargo, y haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea, siempre dentro del marco de la igualdad que la propia Constitución Política del Estado impone a los juzgadores y autoridades administrativas, a efectos de asegurar que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado, que pueda afectar sus derechos.

Bajo ese marco constitucional y jurisprudencial, ingresando a resolver la problemática traída en casación, se tiene que, la entidad demandante cuestiona la nulidad de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0040/2017, con reposición de hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0775/2016, dispuesta por la Resolución jerárquica impugnada, alegando que la AGIT no consideró los momentos procesales, ni los sujetos involucrados para la aplicación de la RD 01-016-03, modificada por la RD 01-038-04, en su numeral 3, porque de acuerdo a esta normativa, el plazo de cinco días que otorga la Aduana Nacional para la presentación de descargos, frente a la evidencia de mercancía no manifestada, es para el transportador y en forma previa a su ingreso a depósito aduanero; por otro lado, que la mercancía se encontraba en tránsito aduanero, por tanto el Parte de Recepción, sirvió como documento base de la evidencia de contrabando, por ello, la mercancía no había cambiado a régimen de depósito aduanero hasta ese momento; y, finalmente que, conforme al art. 66 párrafos segundo y cuarto del DS 25870, se aplicó la exención de responsabilidad al transportista, procediendo a la liberación del medio de transporte; de ahí la imposibilidad formal y material de aplicar la aludida Resolución de Directorio.

De los antecedentes que informan al proceso, se tiene que, el 30 de julio de 2016, el camión con placa 1371-ICR, fue sometido a verificación realizada en el scanner de la localidad de Patacamaya, resultando como sospechoso de contener mercancía presumiblemente no declarada de acuerdo a la documentación presentada.

El 1 de julio de 2016, el referido motorizado, ingresó a depósitos de la Almacenera Boliviana (ALBO) SA, procediéndose al cierre de tránsito, apertura del precinto N° ML-JP2569656 y posterior descarguío de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancía correspondiente al MIC-DTA 2016 072 335676, emitiendo el concesionario de ALBO SA, el Parte Recepción N° 3012016345902-SKSE1604065-16, indicando que se recibió 1055 piezas, con un peso de 15.570 Kg., existiendo un faltante de 36 piezas y un sobrante de peso de 6680 Kg., de los cuales, 941 piezas, son llantas, 113 aros y una bolsa con accesorios de vehículos y celulares. El 4 del mismo mes y año, se realizó la liberación del referido camión, debido a que el mismo, transportaba un contenedor cerrado con precintos de origen intactos, sometiéndose a lo dispuesto por el art. 96 del DS 25870.

El 18 de julio de 2016, la entidad aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-CBCCI-SPCC-0256/2016, que concluyó señalando, que al haber sido identificada la mercancía no manifestada, consistente en 113 aros y 1 bulto con un peso de 55Kg., con mercancía variada que transportaba el camión con placa 1731-ICR, observado por scanner en Patacamaya, sugirió proceder según la normativa vigente.

Hasta aquí, se evidencia que, las diferentes actuaciones de la Administración aduanera, dejaron en claro la existencia de mercadería no manifestada; de igual modo que el transportador entregó al Concesionario de Depósito Aduanero, la mercancía no manifestada, extremo que se verifica del Parte de Recepción de fs. 17 del anexo 1.

Ahora bien, la norma cuestionada por la Administración aduanera demandante, que establece el Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana, -numeral 3, literal A, Aspectos Generales, Acápite V, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-016-03, modificado por la Resolución de Directorio N° 01-038-04-, de manera expresa establece: *“La carga que el transportador entregue al concesionario de depósito aduanero sin encontrarse manifestada y no se encuentre amparada en un documento de embarque o cualquier otro documento de transporte que acredite la legítima tenencia por el transportador al amparo de un contrato de transporte, será retenida por la administración aduanera de destino la que exigirá al transportador presentar los descargos en un plazo máximo de 5 días, vencido el mismo o de no subsanarse las observaciones, la*

administración aduanera dará curso a las acciones legales para sancionar el delito aduanero”.

Concordante con lo anterior, el art.96 del DS 25870, respecto a las diferencias entre lo manifestado y lo recibido, prevé que: *“El responsable de depósito aduanero o zona franca comprobará la cantidad y peso de las mercancías recibidas con lo consignado en el manifiesto internacional de carga. Cuando se evidencien faltantes, hará constar este hecho en el Parte de Recepción para que el transportador internacional aclare y justifique ante la administración aduanera los faltantes en el plazo de cinco (5) días posteriores a la entrega de mercancías a depósito aduanero o zona franca. De no presentarse la justificación o de declararse insuficiente la misma, se aplicará lo establecido en el art. 166 inciso d) de la Ley. Cuando el transportador entregue y descargue mercancías sobrantes en peso o cantidad o ambos, el responsable de depósito aduanero o zona franca hará constar este hecho en el Parte de recepción.*

En este caso, por principio de buena fe y transparencia establecidos en el artículo 2 de la Ley, no se exigirá al transportador internacional, presentar justificación alguna y la mercancía deberá ser sometida a un régimen aduanero de importación”.

Del tenor de la norma cuestionada, se entiende entonces, que sí correspondía ser aplicada por la institución aduanera, ante la evidencia de la existencia de mercancía no manifestada que fue entregada al concesionario de depósito aduanero; por lo tanto, debió concedérsele al sujeto pasivo; el plazo de cinco días, previamente a calificar su conducta como Contravención Aduanera de Contrabando de conformidad con el art. 181.b) de la Ley N° 2492, a través de la emisión de un acta contravencional, para que el aludido pueda presentar los descargos pertinentes, y ya luego de su análisis, procederse de acuerdo a norma.

Esta omisión de la Administración aduanera, sin duda vulneró el debido proceso en su elemento derecho a la defensa del sujeto pasivo, por cuanto se le privó de defenderse a través de la presentación de documentación que pudo ser determinante para la decisión a asumirse.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la entidad demandante en sentido que la AGIT no consideró que lo establecido por la Resolución de Directorio citada, está dirigida al transportador, por lo cual sería inaplicable en el caso de autos; corresponde referir que, si bien, ciertamente, la normativa aludida hace referencia a la carga que el **transportador** entregue al concesionario de depósito aduanero que no esté manifestada o amparada en un documento de embarque o cualquier documento de transporte que acredite la legítima tenencia del **transportador**, será retenida por la administración aduanera de destino, la que exigirá al **transportador**, presentar los descargos en el plazo de cinco días; dicho termino -transportador-, no debiera entenderse como el que "transporta" la mercancía de un lugar a otro haciendo uso de un medio de transporte, en otras palabras, como el conductor o chofer del motorizado que lleva la mercancía de un destino a otro; sino como aquel que es dueño de la mercancía que finalmente, es el que contrata un medio de transporte, para el traslado de esta; por cuanto además es él -en el presente caso- quien tiene interés en la liberación de la mercancía y a quien se le coartó el derecho a la defensa al no concederle los cinco días ya referidos para la presentación de documentación de descargo. Entendido de esa forma, carece de fundamento, el argumento de la parte demandante respecto a la imposibilidad formal y material de aplicar lo previsto en la Resolución de Directorio referida, y tampoco que la AGIT habría equivocado los momentos procesales y los sujetos involucrados para su aplicación; siendo irrelevante lo señalado por la entidad demandante, en sentido que no era necesario retrotraer obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, dado que, una vez notificado dicho actuado, se concedió el plazo de ley para que el sujeto pasivo presente los descargos; sin embargo, no es menos cierto que hasta este momento, el procedimiento ya estaba viciado, por lo que la determinación de la instancia jerárquica, es correcta y debe ser ratificada por este Tribunal.

Para concluir, el Tribunal Constitucional se ha referido sobre el debido proceso Administrativo, en la SC N° 0448/2010-R de 28 de junio de 2010, refiriendo que: "...el debido proceso administrativo debe ser entendido como

el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta de contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar prueba y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y en cumplimiento, recién imponerle una sanción que se encuentre prevista para la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad" (las negrillas son añadidas).

La fundamentación precedentemente efectuada en el marco de la congruencia con los argumentos fácticos expuestos por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional en su demanda, permite concluir que la AGIT, realizó una interpretación correcta de la normativa cuestionada, consiguientemente, también la determinación de anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0040/2017, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0775/2016, inclusive, a fin de que la Administración aduanera, con carácter previo, aplique lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 01-016-03, modificada por Resolución de Directorio N° 01-038-04; consiguientemente, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, ratificarla.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 17, interpuesta por la Administración de Aduana Interior, dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, por intermedio de su representante Boris Emilio Guzmán Arze; en consecuencia mantiene firme y subsistente



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

la determinación asumida por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2017 de 24 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Signature]
 Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
 MAGISTRADA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
 Lic. Esteban Miranda Terán
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:

[Signature]
 Carla del Rosario Vilar Gutiérrez
 SECRETARIA DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 115

Fecha: 1 de Octubre de 2015

Libro Tomas de Razón N° 1

[Signature]
 Abog. Claudia A. Castellón Mansilla
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA